

21 de marzo de 1905, declara fundada la contradicción al requerimiento de pago formulada por el personero del convento de Santo Domingo, y manda se corra traslado de la demanda á fojas 100; condenaron en las costas del recurso á la parte que lo interpuso; y los devolvieron.

Espinosa. — Castellanos. — Villarán. — Eguiguren. — Villanueva.

Se publicó conforme á ley.

César de Cárdenas.

Cuaderno N.º 341.—Año 1907.

Insubsistencia de un fallo de vista por haberse anulado resolución dictada por el mismo tribunal, accediéndose al recurso de reposición.

Recurso de nulidad interpuesto por doña Ceferina Escobar en el juicio que por cantidad de soles sigue con don Ramón Monzón.—Procede de la Corte de Puno.

Excmo. Señor:

Apelada por don Ramón Monzón la sentencia de primera instancia corriente á fojas 41 en la cual se declaran sin lugar su demanda contra doña Ceferina Escobar por cantidad de soles y la reconvención de ésta contra aquel, la Iltma. Corte Superior de Puno tuvo á bien pronunciar la confirmatoria que se vé á fojas 58.

El actor formuló entonces la solicitud de reposición á la cual defirió la dicha Corte á fojas 65, declarando nula la propia de vista de fojas 58 y revocando en parte respecto de la Escobar la antes confirmada.

El artículo 1624 del Código de Enjuiciamientos Civil dispone que el juez no puede alterar la sentencia después de publicada, ni los autos consentidos ó confirmados en grado.

Se ha procedido con infracción del artículo transcrito; y ha llegado el caso de que en ejercicio de la facultad que concede el 1749, se reponga la causa al estado en que se cometió el vicio anulativo.

Hay nulidad en concepto del Fiscal en el indicado fallo de fojas 65; por lo cual, puede V.E. dignarse declararlo insubsistente y mandar que la Iltma. Corte Superior de Puno provea conforme á ley el recurso de reposición.

Lima, á 21 de mayo de 1907.

SEOANE.

Lima, mayo 24 de 1907.

Vistos: de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, que se reproduce y considerando, además, que el recurso de fojas 63 llamado de reposición es desconocido por la ley y no ha podido autorizar á la Iltma. Corte Superior de Puno para anular su propio fallo; declararon insubsistente el Superior de fojas 65, su fecha 13 de noviembre del año próximo pasado que declara nulo el fallo antes dictado á fojas 58 por el referido

Tribunal; repusieron la causa al estado que tenía á fojas 63 y para que se provea aquel recurso con sujeción á la ley á costa de los señores vocales que lo suscriben; extrañaron el ilegal procedimiento de los aludidos magistrados; y los devolvieron.

Guzmán. — Elmore — Ribeyro. — León. — Figueroa.

Se publicó conforme á ley.

César de Cárdenas.

Cuaderno N.º 112—Año 1907.

En el plenario tiene derecho el reo para pedir como prueba su reconocimiento en rueda de presos.

*Juicio seguido contra Alfredo La Torre, por lesiones.—
Del Callao.*

AUTO DE PRIMER A INSTANCIA

Callao, 11 de noviembre de 1907.

Atendiendo á que la diligencia de rueda de presos no es medio de prueba, de los contenidos en el Título Segundo Sección Tercer-Libro Segundo del Código de Enjuiciamientos Penal, sino una mera diligencia del sumario, en cuyo estado no se encuentra esta causa: no ha lugar á lo que se solicita en este escrito.

Una rúbrica del Juez.

Ante mí.—*Becerra.*